



3  
80  
7.0  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-30008/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

- ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

#### SENTENCIA

Ciudad de México, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos  
del juicio contencioso administrativo **TJ/III-30008/2024**, promovido  
por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria  
de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ  
MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve;  
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la  
Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de  
la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de  
Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.



JUICIO: TJ/III-30008/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

La falta de contestación en que ha incurrido el Encargado de Despacho de la Alcaldía Iztapalapa, para dar respuesta a mi petición de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha, presentada ante la autoridad demandada por conducto de la Oficina de Oficialía de Partes, como se aprecia del sello de acuse de recibido.



2. Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Sucesivamente, por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para



que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

5. Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda.

6. Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7. Finalmente, con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

8. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos del presente juicio se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los



**JUICIO:** TJ/III-30008/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada aduce sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que no se configura el silencio administrativo impugnado, puesto que la parte actora no demostró haber realizado la petición que refiere.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia a examen es **INFUNDADA**.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad demandada cuando refiere que la parte actora no





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

82

5

JUICIO: TJ/III-30008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

demostró haber realizado la petición, cuya falta de respuesta  
controvierte a través del presente juicio.

Se dice así, ya que contrariamente a lo estimado por la autoridad enjuiciada, a foja nueve de autos obra agregado original del acuse de recepción relativo al escrito de petición formulado por la hoy accionante DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ante la autoridad enjuiciada, Encargado de Despacho de la Alcaldía Iztapalapa, con fecha de recepción quince de marzo dos mil veinticuatro y número de folio DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL misma que constituye la petición respecto de la cual, la impetrante demanda el silencio administrativo atribuido a la autoridad demandada, es decir, constituye la petición presuntamente no resuelta por la autoridad enjuiciada.

En otras palabras, debe estimarse que en términos de lo preceptuado por el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora sí acreditó haber realizado la petición, cuya falta de respuesta controvierte a través del presente juicio, en tanto que exhibió el documento donde consta el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad enjuiciada.

Solo a mayor abundamiento, conviene señalar que uno de los elementos nodales a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si en la especie se ha configurado el silencio administrativo demandado por la parte actora; lo cual indudablemente constituye la materia del estudio de fondo de la presente contienda, motivo por el cual, si la autoridad enjuiciada

202406051001



no acreditó haber colmado la pretensión de la parte actora, a través de la respuesta a su petición, es indudable que en la especie no procede decretar el sobreseimiento del juicio. De ahí lo infundado de la causal de cuenta.

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni esta Sala juzgadora, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda planteada.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si se configuró el silencio administrativo invocado por la parte actora, respecto de la petición que realizó ante el Encargado de Despacho de la Alcaldía Iztapalapa, el día quince de marzo dos mil veinticuatro, con número de folio **4707752024**, y, en caso de ser procedente, dilucidar sobre su legalidad.

**IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplid las deficiencias de la demanda** en términos de lo previsto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

83

7

JUICIO: TI/III-30008/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En el **ÚNICO** concepto de anulación hecho valer tanto en el escrito demanda, como en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta medularmente que la autoridad enjuiciada contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 8º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 31, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que ésta no ha dado respuesta a su escrito de petición de fecha quince de marzo dos mil veinticuatro.

A este respecto, la autoridad enjuiciada afirma que ha satisfecho la pretensión de la parte actora, en tanto que ha emitido la respuesta recaída a su solicitud.



Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la configuración del silencio administrativo impugnado por la parte actora, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo numeral que prescribe literalmente lo siguiente:

**"Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

17/03/2024



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Como se advierte de la lectura anterior, el artículo 8º constitucional, reconoce en favor de los gobernados el derecho fundamental a recibir una respuesta integra y congruente a las peticiones formuladas ante las autoridades del Estado, dentro de un breve plazo.

A su vez, el alcance material de este derecho impone a las autoridades del Estado la obligación de responder de manera congruente a tales peticiones, dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la parte actora se duele de la falta de contestación al escrito de petición presentado el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al Encargado de Despacho de la Alcaldía Iztapalapa.

Por otro lado, conviene destacar que a foja nueve de autos obra agregado el acuse del escrito de petición previamente aludido, mismo en el que la peticionaria solicitó lo siguiente:

Por medio de la presente y en el marco de mi derecho de petición (art. 8 CPEUM), solicito se realice una verificación de la vivienda. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Solicite a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la esta Alcaldía, se me informará, si en este predio, contaren con permiso para construir una vivienda de tres plantas, y la respuesta recibida, es que no existe tal permiso, en este sentido, también a mi favor, requiero se realice tal verificación y ver la posibilidad de pedir se cierre el ventanal que está ubicado en el tercer piso. (anexo respuesta).

Agradeceré se programe por la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos de la Alcaldía, la revisión correspondiente y se me informe el dictamen que realizará el área.



84

No obstante lo anterior, como bien lo refiere la parte actora, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no se advierte que la autoridad enjuiciada hubiere exhibido la respuesta recaída a la petición formulada por la impetrante, a pesar de encontrarse obligada a ello en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo contrario, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante diverso auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en atención a que la autoridad enjuiciada no exhibió los medios de prueba que le fueron requeridos en el acuerdo de admisión de demanda y que incluso fueron ofrecidos en el capítulo de pruebas de su oficio de contestación de demanda; razón por la cual, determinó que tales medios de prueba se tuvieron por no ofrecidos (foja veinticuatro de autos).

Como se ha visto en líneas que anteceden, además de que el escrito de petición formulado por la parte actora fue realizado por escrito, de manera pacífica y respetuosa; no debe pasarse por alto que desde la fecha de su presentación, es decir, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, hasta la fecha en que la accionante promovió su escrito de demanda ante este Tribunal, a saber, el día veintitrés de abril del año en curso, transcurrió en exceso el plazo legal de treinta días naturales a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, tiempo que se estima suficiente para que la autoridad enjuiciada diera respuesta a tal planteamiento.

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se transcribe el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Veamos:

**"Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

**IV.** De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

Bajo este contexto es posible afirmar que en la especie se ha configurado el silencio administrativo demandado por la parte actora.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada I.1o.A.E.63 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, correspondiente al mes de junio de dos mil quince, página dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido precisan:





**"DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado."

También se hace mención de la jurisprudencia por reiteración de criterios VI.1o.A. J/49, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero del año dos mil diez, página dos mil seiscientos ochenta y nueve, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-30008/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

En mérito de lo anterior, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 100, fracciones I, II, III y IV, y 102, fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO** impugnado por la parte actora, respecto del escrito de petición dirigido al Encargado de Despacho de la Alcaldía Iztapalapa, con fecha de recepción quince de marzo dos mil veinticuatro y número de folio DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL

Consecuentemente, con apoyo en lo prescrito por los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la

2020061401



**JUICIO:** TI/III-30008/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en emitir respuesta expresa, completa y congruente a lo solicitado por la accionante a través del escrito de petición previamente referido, manera fundada y motivada.

Sólo a mayor abundamiento, conviene precisar que si bien es cierto que en términos de lo prescrito por el artículo 8º constitucional, la autoridad enjuiciada se encuentra obligada a responder de manera congruente la petición que le fue formulada por la parte actora; no menos cierto es que dicha obligación en absoluto la constriñe a resolver, necesariamente, en sentido favorable a la petición del gobernado.

Sobre el particular, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración de criterios XXI.10.P.A. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, página dos mil ciento sesenta y siete, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

**"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

87

15

JUICIO: T/III-30008/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**"

**(Lo destacado es por este Cuerpo Juzgador)**

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones I, II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer



y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos descritos en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

JUICIO: TI/III-30008/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

88

personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados Integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

TI/III-30008/2024



JUICIO: TJ/III/30008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
PRIMER INSTANCE  
PONENTE





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30008/2024

ACTORA: XXXXXXXXXX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.101602/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 101602/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

*com. m*



El día **diez de abril de dos mil veinticinco**,  
se realizó la publicación por estrados del  
presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **once de abril de dos mil veinticinco**, surtió  
sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe